vada por la necesidad de las iglesias que generalmente hubiera sido entonces peligroso dejarlas largo tiempo en estado de orfandad y por la dificultad y lentitud de las diputaciones á Roma; se fundaba en una dispensa de los papas conferida por la costumbre. No es esta una explicacion ingeniosa, sino la misma interpretacion dada por Inocencio III : *Dispensative propter ecclesiarum necessitates et utilitates. Cap. Nihil est* 39. *decret. lib. 1, tit.* 6.

Mas era necesario que hubiera presuncion de confirmacion, que no hubiese ninguna duda sobre la validez de la eleccion, y que se hubiese hecho de comun consentimiento, *in concordia*, como dice el mismo Pontífice.

De modo que bien fuese confirmacion ó institucion, siempre fue necesaria la aprobacion mediata ó inmediata de la Santa Sede. Los obispos constitucionales franceses incurrieron en un craso error, invocando las pretendidas reglas de la primitiva Iglesia, para dispensarse de obtener la institucion ó confirmacion del Soberano Pontífice, y sosteniendo que bastaba darle aviso de su instalacion. Véase CONSTITUCION CIVIL DEL CLERO.

Así que no se nos venga diciendo ahora; « que » en los primeros siglos del cristianismo no se » oyó nunca hablar de haber recurrido á Roma » para recibir la institucion canónica; se ven » perplejos los ultramontanos cuando se les pre- » gunta qué Pontífice habia confirmado ó insti- » tuido á San Ambrosio, San Agustin, San Basi- » lio, San Juan Crisóstomo y á todos los grandes » obispos de la antiguedad cristiana (1). » De ningun modo se ven perplejos los ultramontanos, como acabamos de ver, cuando se les pregunta que Pontífice confirmó á todos los grandes obispos de la antigüedad. Vamos á dar otras nuevas pruebas.

Bien conocidas son las iniquidades y violencias cometidas en el falso concilio, ó para emplear el término mas usado, en el latrocinio de Efeso. Aquel desbordamiento de errores y desvergonzada disolucion de las mas viles y atroces pasiones fue contenido y castigado por el gran Pontífice que ocupaba entonces la cátedra de Pedro. Al saber San Leon tan deplorables acontecimientos, anula todas las decisiones de Concilio de Efeso, excomulga al patriarca, protege á Flaviano y lo recibe en su comunion; admite al mismo tiempo en el gremio de su Iglesia matriz á todos los demas obispos depuestos, y despues tomando el tono elevado y poderoso que corresponde á su suprema autoridad, prohibe severamente al clero de Constantinopla recibir ningun otro obispo mas que aquel que él declara legítimo; ¡qué palabras mas solemnes! « El que se atreva á usurpar la silla de » Constantinopla durante la vida de Flaviano, no » tendrá nunca parte en nuestra comunion, ni » será jamás obispo. » Solo pedimos buena fé al noble y célebre adversario que combatimos; si esto no es hablar *tanquam potestatem habentes*. ¿Qué lenguaje quiere que tome la autoridad mas elevada, incontestable y absoluta? Nosotros nos creemos otro. Despues escribió Leon numerosas cartas á Oriente á los obispos y presbíteros; anima a los unos y felicita á los otros por su perseverancia en la fé.

Anatolio habia sido elevado malamente á la silla de Constantinopla : en su consecuencia no quiso el Papa confirmar la eleccion. El emperador Marciano y la emperatriz Pulqueria se interesaron por él con el Papa, al que por su parte habia enviado una legacion, segun la costumbre de sus predecesores para solicitar de Roma, como manifiesta el papa Gelasio (2), la confirmacion de su eleccion. Por último el Papa cedió, queriendo ser, como él mismo dice, *mas bien indulgente que justiciero*, y segun su expresion *aseguró el episcopado vacilante* de Anatolio; mas á pesar de esto, exigió, como se habia exigido siempre, la profesion de fé que hizo el electo en manos de sus legados (3).

En el Concilio de Calcedonia vemos á Teodoreto que, aunque ausente, habia sido depuesto en Efeso, venir á ocupar su puesto como los demas padres del concilio. Los obispos Egipcios que lo habian depuesto y lo creian apegado al nestorianismo, quisieron oponerse á ello; mas su oposicion levantó grandes murmullos en el resto de la asamblea. Conformándose con la expresion de los votos de la mayoria de los padres, le hicieron sentar á su lado los magistrados, « porque el san- » tísimo arzobispo Leon *lo habia restablecido en* » *el episcopado* (4). »

Las actas del mismo Concilio de Calcedonia nos presentan otro hecho todavía que debemos referir. Habia sido depuesto Domnus, patriarca de Alejandría, por el falso Concilio de Efeso, y elegido y ordenado Máximo en su lugar. Mas el Papa abroga y anula las actas del conciliábulo de Efeso; y queda íntegra la potestad de Domnus y anulada la eleccion de Máximo. Sin embargo, Máximo asiste al Concilio de Calcedonia, y nadie le disputa su dignidad. ¿Cómo conciliar esto? El mismo concilio nos da la explicacion; es que Domnus, despues de su deposicion, renuncia voluntariamente al episcopado y se retira al monasterio de donde habia salido, y Máximo que se dirigió al Papa fue confirmado en aquella silla (5). Así que el episcopado de Máximo no tiene evidentemente mas fundamento que la autoridad de la Santa Sede, y esto mismo es lo que dice Anatolio al concilio; « Definimos, dice, que nada de lo que » se ha hecho en esa asamblea que llaman conci-

(1) Manual de derecho público eclesiástico francés, segunda edicion, pág. 520.

(2) Labbe, tomo IV, pág. 1202; Fleury, tomo VI, pág. 369.
(3) Opera S. Leonis, tomo II, pág. 1147; Labbe, tomo VI, pág. 847 y 848.
(4) Labbe, tomo VI. pág. 102.
(5) Labbe, tomo IV, pág. 682.

» lio, sea válido, excepto lo relativo á Máximo, » obispo de la ciudad de Antioquia, porque el » santísimo arzobispo de Roma, recibiéndole en » su comunion, decidió que presidiria la Iglesia » de Antioquia. » Lo que en esto es evidente, es que la eleccion de Máximo no es nada por los decretos del conciliábulo de Efeso, sino que solo el juicio del obispo de Roma le dá toda su fuerza.

Resulta pues del estudio de la historia de todos estos primeros tiempos, remontándonos hasta donde se quiera, que la validez de la eleccion de los patriarcas dependia de la confirmacion del obispo de Roma. Por esta razon hemos insistido tanto sobre este asunto, porque es una cuestion de importancia suma. Es necesario hacer desaparecer hasta el menor vestigio de esas falsas ideas segun las cuales se creia poder instituir obispos sin la participacion de la cabeza de la Iglesia, bajo el pretexto que se ha repetido muchas veces y proclamado con tanta confianza, de que en la primitiva Iglesia bastaba la confirmacion del metropolitano, y que el Papa no intervenía en nada.

En esto es necesario distinguir : el Papa no instituia directa, inmediata y nominalmente á todos los obispos : esto confesamos que no lo hacia; mas lo que negamos es que no los instituyese, principal, radical y potencialmente, y hé aqui la razon. El obispo dependiente del metropolitano era instituido por él; el metropolitano dependiente del patriarca lo era por este último; mas el obispo por medio del metropolitano y el metropolitano por medio del patriarca que estaba reconocido y establecido por el Papa, dependian del mismo poder, por sus intermedios aprobados y en nombre suyo y por su voluntad suprema recibian su institucion ó confirmacion. Confirmando los obispos el metropolitano, obraba como vicario, no como autoridad intermedia y esencialmente revocable del patriarca; y éste confirmando al metropolitano tampoco tenia otra autoridad, pues era comunicada, censurable y revocable. La mano alta y poderosa del obispo de Roma estaba siempre levantada sobre todos los dignatarios de la Iglesia, bendiciéndolos y asegurándolos en sus sillas cuando habian sido instalados canónicamente; pero tambien dispuesta siempre á castigarlos y arrojarlos del aprisco si no habian entrado por la puerta. Entonces como ahora estaba en Roma la fuente del episcopado; siempre fue el tribunal de Roma tribunal supremo, juzgando en última instancia y sin apelacion, é instituyendo y deponiendo obispos. Esto se halla probado por el Concilio de Calcedonia en el que habia ciento veinticinco obispos; esto es lo que resulta de un modo incontestable de una multitud de monumentos, que por lo numerosos no podemos referirlos todos en este lugar; y esto es lo que la historia prueba con la mayor evidencia, el derecho de la Santa Sede en la confirmacion ó institucion de los obispos y de los patriarcas en particular.

Sobre este punto leemos lo siguiente en la *Historia del Concilio de Trento* : « Sosteniendo que la jurisdiccion de los obispos viene inmediatamente de Dios que la confiere á su Iglesia, no se disminuye de ningun modo la autoridad del Soberano Pontífice, como lo habia observado perfectamente el cardenal Polo en una de sus obras. La jurisdiccion del gefe de la Iglesia es universal, y á él solo pertenece el derecho de ejercerla en todo el cuerpo y miembros, y esto *apelando, eligiendo, deponiendo y enviando*; de tal modo, que todos los que son elegidos y enviados por Dios lo son por el *intermedio* del Soberano Pontífice. El cardenal Polo habia citado en apoyo de esta doctrina los ejemplos mas palpables y capaces de convencer. Así cuando se sabia que en los paises lejanos habia sido elevado un obispo á esta dignidad por el metropolitano, no se debia perder nunca de vista que esto se hacia, ó segun las constituciones de los apóstoles, ó por un decreto de un concilio legítimo, ó por un privilegio de los pontífices; *pero siempre en virtud de un consentimiento expreso ó tácito de la silla pontificia*; pues de otro modo se destruiria la idea de autoridad. Estos principios habian recibido su aplicacion en todos los obispos, excepto en los apóstoles que fueron elegidos solo por Jesucristo. Las palabras que se oponian á San Pablo : *Paulus... non ab hominibus neque per hominem...* venian por el contrario á confirmar su pensamiento, puesto que diciendo el apóstol : *Yo no he recibido el poder de ningun hombre*, da á entender suficientemente que los demas son llamados por el *intermedio* de un hombre, es decir, del Soberano Pontífice. La jurisdiccion es cierto que se deriva de Dios; pero se ejerce por el gefe de la Iglesia sobre una materia que le está sometida, y que él asigna á otras materias que amplia ó limita segun cree conveniente (1). »

¿Mas de dónde puede venir en asunto tan importante la falsa opinion de nuestros autores modernos? ¿Los acusaremos de mala fé? ¿Lo atribuiremos á ignorancia suya? « No es lícita ninguna de estas acusaciones, dice el abate Jager en su *Curso de Historia eclesiástica*; seria muy sensible suponer intenciones de fraude en tantos hombres recomendables; me es imposible poner en duda la prodigiosa erudicion de algunos. Así que me veo obligado á acusarles cuando menos de negligencia en sus estudios, de precipitacion en sus juicios, ó de una ligera apreciacion de la importancia de un asunto tan grave y tan fecundo en consecuencias prácticas. Han mirado la historia con un golpe de vista muy ligero; han dejado flotar su pensamiento en generalidades, en lugar de definirlo y circunscribirlo con los hechos; han mirado de lejos y con indiferencia la masa de los monumentos; debieran haberse aproximado á ellos, numerarlos, escudriñarlos, compararlos y agruparlos; despues debieran haber meditado sobre estos descubrimientos, y comprender y hacer

(1) Tom. III, lib, 16, cap. 6, n. 3, col. 60, edic. de *Migne*.

valer la gran extension de los documentos que hubieran recogido. No se han tomado este trabajo, y de aqui provienen esas lagunas que han dejado en sus obras. Han hecho de esta parte de la historia eclesiástica la descripcion que pudiera hacer de un pais el hombre que hubiera pasado por él caminando en diligencia. Asi algunas veces refieren las letras pontificias de confirmacion, sin llamar la atencion al lector y sin darles ellos mismos ninguna importancia. El deber de un historiador es grave y dificil y su carga pesada, porque de una sola omision pueden resultar para un pueblo funestas opiniones, y en circunstancias dadas, deplorables extravios. Tenemos experiencia de esto, y asi profundicemos nuestros estudios. »

La institucion canónica de los obispos es una de las mas graves é importantes cuestiones que puedan suscitarse, porque de su solucion depende la legitimidad de un gran número de pastores; esto es lo que nos ha decidido á tratarla en este lugar con alguna extension. Sin embargo, nos hemos visto precisados á limitar el número de pruebas que hubiéramos podido presentar en favor del derecho del Soberano Pontífice sobre la *institucion canónica* de los obispos. Por lo demas, este derecho se halla expuesto y demostrado hasta la evidencia en una obra notabilísima publicada en 1814, titulada : *Tradicion de la Iglesia sobre la institucion de los obispos* (3 tomos en 8°).

El autor de esta obra da primero la historia compendiada del establecimiento de los patriarcas, y manifiesta que todos han sido instituidos por la autoridad de San Pedro, y que sus privilegios, especialmente el de *confirmar* los obispos, no eran mas que una emanacion del primado de la silla apostólica. Hace ver despues que los mismos patriarcas fueron siempre confirmados por los romanos pontifices, y demuestra que los metropolitanos no tenian mas autoridad que la que provenia de la Santa Sede que los habia establecido, y cuyos vicarios eran, propiamente hablando; de lo que se deduce que, cuanto mas se elevan y extienden sus derechos, tanto mas se ensalzan los de la cátedra suprema que se los habia conferido.

§ III. NOMINACION DE LOS CURAS.

En España se proveen los curatos y nombran los curas por concurso conforme á lo dispuesto por el Concilio de Trento. Véase CONCURSO.

En Francia, en virtud del articulo 10 del Concordato, y careciendo del mejor de los métodos de provision que son los concursos, los obispos por si solos nombran los párrocos, con la restriccion de que no podrá recaer su nombramiento en personas que no sean del agrado del gobierno.

NONNI. Esta palabra se ha usado en los antiguos monumentos para significar una dignidad entre los monges : *ut qui præponuntur nonni vocentur*; pero el padre Tomasino al explicar el verdadero sentido de esta voz, dice que solo significa una cualidad de honor que quiso darse á todas las dignidades al nombrarlas, como se da en el dia el nombre de *Dom* á los simples religiosos, y que San Benito no queria que se diese sino al abad : *abbas quia vices Christi creditur agere, domnus et abbas vocetur* (1).

NON OBSTANTE APPELLATIONE. Frase que se usa para significar que la sentencia de que se apela á otro tribunal, se ejecutará *no obstante* la misma apelacion y á pesar de ella. Véase APELACION.

NON OBSTANTIBUS. Esta es una cláusula derogatoria (véase DEROGACION), por la que los actos emanados de la cancelaría romana derogan las reglas establecidas por las constituciones pontificias, por los concilios provinciales y aun algunas veces por los generales. Se llama asi esta clausula porque empieza ordinariamente por la palabra *non obstantibus*. La mas extensa é importante es la que está concebida en estos términos : *Non obstantibus quibusvis apostolicis, necnon provincialibus, synodalibus, universalibusque conciliis editis vel edendis, specialibus vel generalibus constitutionibus et ordinationibus.*

En materia de gracias, la cláusula *non obstantibus* destruye las disposiciones contrarias al tenor del rescripto, pero no contienen ninguna dispensa (2).

Solo el Papa puede usar la cláusula *non obstantibus*, y hacer la derogatoria de las constituciones canónicas.

NOTA. Esta palabra puede recibir diferentes significaciones : 1ª Se toma por una mancha en el honor y reputacion. En el cuerpo del derecho hay un título sobre esta especie de *nota, de his qui infamia notantur*. Véase INFAMIA, PROSCRIPCION.

2ª Se toma por una señal vergonzosa con que los Romanos desfiguraban la cara de los malos esclavos. Se imprimian en su frente las letras que manifestaban la cualidad de sus faltas. Por esta razon llamaba Plauto á los esclavos señalados de este modo, gente de letras ó letrados.

3ª La palabra *nota* se toma tambien por caracteres en cifra que no pueden entenderse sino por medio de una clave ; tal es la forma de letras que se dirigen algunas veces á los embajadores.

4ª Las *notas* se toman tambien por las reflexiones y observaciones de los sabios. Los Griegos y Latinos usaban mucho de estas *notas*; pero no las hallamos todas uniformes, porque cada uno tenia su modo de notar las ideas.

5ª Las *notas* significaban antiguamente en la música lo mismo que en el dia, pues entre nosotros no ha variado su forma.

6ª Las *notas* se toman tambien por el compendio de los documentos ó de cualquiera otra cosa de la cual solo hacemos un extracto. Por estos compendios ó extractos se han llamado los notarios *guarda-notas*.

7ª Se entendia tambien por *notas* cualquier escritura abreviada, y en esta significacion la palabra *notas* ha dado orígen á la de notario. Véase ABREVIATURAS, NOTARIO.

8ª Por último la Iglesia impone á ciertos libros y personas la *nota* de heregía.

NOTARIO. Es un oficial público cuyo cargo es redactar por escrito y en la forma prescrita por las leyes, los actos, convenciones y últimas disposiciones de los hombres, y conservar todos los papeles y registros que le están confiados.

Aunque en este lugar no tengamos que hablar de los *notarios* mas que con relacion á las materias eclesiásticas, no creemos deber dispensarnos segun el plan de esta obra, de dar una idea del orígen comun á toda clase de *notarios* reales, episcopales y apostólicos. Al mismo tiempo se verá que esta breve historia es quizá menos extraña en este lugar que lo que se cree á primera vista.

§ I. ANTIGUO Y NUEVO ESTADO DE LOS NOTARIOS Y SUS DIFERENTES CLASES.

No hay duda ninguna de que la palabra *notario* proviene de la voz *nota*, por razon de aquellas escrituras por notas ó abreviaturas que se usaban antiguamente. Véase ABREVIATURAS. Mas es de observar, que los primeros *notarios*, es decir, los que escribian por medio de notas, al principio no eran mas que escribientes particulares que servian de secretarios á sus señores, y era de gran tono el llevarlos siempre á su lado; los grandes se valian de ellos para su correspondencia, y los sabios para conservar el depósito de sus ideas. La gran práctica hizo tan hábiles á estos *notarios* en sus funciones, que segun la expresion de Marcial su mano era mas ligera en escribir que la lengua en pronunciar.

> Currant verba licet, manus est velocior illis :
> Nondum lingua suum, dextra peregit opus.

Por medio de esta velocidad se logró copiar ó mas bien robar los discursos públicos que pronunciaban los oradores, y por esta razon los que desempeñaban estas funciones empezaron á hacerse útiles y aun necesarios; bien pronto llegaron á ser escribanos de los jueces; pero antes, estos *notarios*, que la mayor parte eran esclavos, escribian los actos de los particulares que recurrian á ellos, bien porque no sabian escribir, ó porque los *notarios* escribian mejor que ellos. Antiguamente entre los Romanos no se necesitaba mas para la validez de un acto que el que estuviese escrito por tercera persona. Esto solo se mandó despues para los pupilos y demas individuos que no podian contratar por si mismos; para este efecto se establecieron oficiales llamados *tabularios*. Sin embargo, aunque los *notarios* no tuviesen por si mismos ningun carácter que hiciese autenticos los documentos que escribian, se recurria á ellos con tanta frecuencia, que casi no se hacia caso de los actos que las partes pasaban entre si, bien por la poca limpieza de sus escritos, ó porque de esta imperfeccion nacia la dificultad de probar la verdad.

Asi que, mandó el emperador Justiniano : 1° Que no tendrian valor los contratos sino en tanto que estuviesen escritos, limpios y distintos de la primera minuta que se llamaba *sceda*.

2° Que los actos pasados ante los *notarios* podrian servir de comparacion en caso de que alguno tratase de negar su firma.

Aunque esta nueva disposicion no diese á los actos de los *notarios* una autoridad ejecutiva, sirvió mucho para multiplicarlos. Todos acudian á ellos, ante los cuales recibian y pasaban todos sus contratos. Entonces fué cuando el público, considerando la importancia de esta profesion, dejó de tener mala opinion de los que la ejercian. Ya en tiempo del emperador Constantino no se les llamaba *servi* sino *conditionales, quos vulgus tabellarios appellat*, dice la ley 11, *cod. Qui potiores*.

Los emperadores Arcadio y Honorio declararon que el empleo de *notarios* no derogaba á la libertad (1). Luego que llegaron á un número tan considerable por la necesided de sus funciones, formaron corporaciones y colegios entre si ; se reunian todos en la plaza pública donde habia diferentes estudios, en latin *statio*. Todos estos estudios estaban dirigidos bajo la autoridad imperial por clérigos que tenian por gefe á un tabelion sujeto á deposicion por sus prevaricaciones. Las partes que querian hacer escribir un acto se dirigian á uno de estos clérigos, el que ponia en un borrador la intencion de los contratantes ó el proyecto del acto. Este borrador se llamaba *sceda, quia scindebatur a scapo*. Se conocia con el nombre de *scapus*, lo que llamamos ahora una mano de papel, que era entonces un rollo de veinte hojas. De él se tomaba el papel necesario para poner el borrador, escribiéndose por ambos lados; pero cuando se trataba de poner en limpio el acto, solo se usaban hojas enteras escritas por una sola cara. La ley *Contractus, de Fid.* : *cod. de Fide instrument.* prohibe los actos en borrador; quiere que no tengan fuerza los contratos si no están puestos en limpio y firmados por las partes y por los *notarios* cuando se han hecho ante ellos. Despues mandó Justiniano que asistiesen á estos contratos testigos conocidos de los contratantes.

Es sorprendente que los actos de los *notarios* en esta forma no tuviesen todavia ninguna autoridad. 1° No hacian fé por si mismos : 2° se admitia contra sus disposiciones la prueba de testigos : 3° no eran escrituras públicas; y 4° por último no llevaban la hipoteca por si mismos ni produ-

(1) Tomasino, disc. part. III, lib. 1, cap. 49.
(2) Rebuffe, in Prax. de Dispen. ætat. n. 2.

(1) Lib. III, cod. de Tabell.